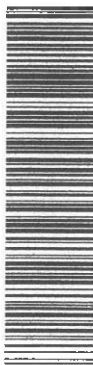


<b>DOCUMENT</b> Ofici d'aportació entrega de dos testimoniatges d'interlocutòria autoritzant entrada. Autorització núm. 367/2021	<b>IDENTIFICADORS</b> País: <b>CAT</b> , Institució: <b>DDGI</b> , Codi UACG: <b>Serveis Jurídics / 006</b> , Núm. expedient: <b>8827</b> , Codi Classificació: <b>X020401</b> , Any expedient: <b>2021</b>
<b>ALTRES DADES</b> Codi per a validació: <b>F11AO-AKYYQ-NS050</b> Data d'emissió: <b>4 de enero de 2022 a les 13:25:14</b> Pagina <b>1 de 1</b>	<b>SIGNATURES</b> El document ha estat signat per : 1.- Serveis Jurídics - Cap de DIPUTACIÓ DE GIRONA. Signat 04/01/2022 13:24
<b>ESTAT</b> <b>APROVAT</b> 04/01/2022 13:24	



## Diputació de Girona

Pujada de Sant Martí, 4 - 5  
 17004 Girona  
 Tel. 972 18 50 00  
 Fax 972 20 80 88  
 A/e: diputaciodegirona@ddgi.cat

**Núm. Expedient: 2021/8827**  
**Títol: Ofici d'entrega. Testimoniatges de la interlocutòria del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, autoritzant entrada. Procediment 367/2021. Ajuntament de Santa Cristina d'Aro**  
**UACG: Serveis Jurídics / 006**  
**Data: 04/01/2022**  
**MCL/sj**

**AJ. DE SANTA CRISTINA D'ARO**  
**PLAÇA CATALUNYA, S/N**  
**17246 SANTA CRISTINA D'ARO**

Benvolguts/des senyors/es,

Us adjuntem dos testimoniatges de la interlocutòria del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, dictada a les actuacions del procediment núm. 367/2021, autoritzant-vos a l'entrada a la parcel·la cadastral núm. 0545902EG0304N0001LS, a la Urbanització *Vall Repòs*, i poder per efectuar execució subsidiària de la resolució d'execució número H132.17/2016, consistent a buidatge i neteja de piscina i desbrossament de la vegetació existent.

La vigència temporal de l'autorització és de 30 dies, amb obligació d'informar al Jutjat de l'execució de la resolució judicial.



**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001Girona


**REFERÈNCIA:** Autorització entrada en domicili 367/2021 B  
**Part recurrent:** Ajuntament de Santa Crisitna d'Aro  
**Part demandada:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

DIPUTACIÓ DE GIRONA  
SERVEI JURÍDIC  
- 4 GEN. 2022  
NOTIFICAT

## TESTIMONIATGE

Maria del Roser Mata Corretger, Lletrada de l'Adm. de justícia del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona,

DONO FE I TESTIMONI: Que en aquest Jutjat es tramita recurs contenciós administratiu Autorització entrada en domicili 367/2021, promogut per l'Ajuntament de Santa Crisitna d'Aro , en nom i representació de l'Ajuntament de Santa Crisitna d'Aro, i com a part demandada el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en el qual en data 16 de desembre de 2021 s'ha dictat interlocutòria del tenor literal següent:

 Jutjat Contenciós Administratiu  
de Girona  
**Unitat Processal de Suport Directe**  
Fe pública Judicial  
Lletrada de l'Administració de justícia





**Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)**  
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1  
17001 Girona

**REFERENCIA:** Autorització entrada en domicili 367/2021

**Parte recurrente:** Ajuntament de Santa Crisitna d'Aro

**Parte demandada:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

## AUTO Nº 184/2021

Girona, a 16 de diciembre de 2021



### HECHOS

**ÚNICO.** En escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, el Ajuntament de Santa Crisitna d'Aro presenta solicitud de autorización judicial para "entrar el jardí de la parcel·la núm. 115 de la Urbanització Vall Repòs amb referència cadastral núm. 0545902EG0304N0001LS, propietat del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., per realitzar treballs de buidatge i neteja de piscina i desbrossament de la vegetació existent, execució subsidiària de la resolució de l'expedient d'execució núm. H132.1 7/2016".

A la solicitud se acompaña el correspondiente expediente administrativo.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La necesidad de autorización judicial para que la Administración pueda hacer entrada en un inmueble para la ejecución forzosa de un acto administrativo se plantea como un límite a la autotutela ejecutiva, que alcanza no sólo a los domicilios sensu strictu sino también a otros inmuebles, edificados o no, en los que se dé la circunstancia de que persona determinada o determinable, y en virtud de un derecho cierto, pueda ejercitar legítimas facultades de exclusión (esto es lo que parecer desprenderse de la referencia que en el art. 91-2º LOPJ se hace a "restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular", y de la "extensión" del concepto de domicilio a que se alude en la STC 50/95, de 23 de febrero).





Por lo que se refiere al ámbito administrativo, el artículo 100.3 de la Ley 39/2015 dispone que "si fuere necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener el consentimiento del mismo o la oportuna autorización judicial", y el art. 8.6 de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo que "conocerán también los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de las autorizaciones para la entrada en los domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, siempre que ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración pública".

**SEGUNDO.** La Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de febrero de 1984 (STC 22/1984) determinó los límites dentro de los cuales debía de desenvolverse la intervención judicial. Señalaba aquella sentencia que la actuación del Juez no debía de limitarse a la concesión automática de la autorización, ya que ello daría lugar a una intervención meramente formal que pugna con la naturaleza de la actividad de los órganos jurisdiccionales, pero, tampoco puede extenderse a la fiscalización, revisión y control de la legalidad de la actuación administrativa. Esta doctrina ha cristalizado con posterioridad en diversas resoluciones, de las que merece cita la STC 76/1992, de fecha 14 de mayo. En el fundamento jurídico 4º de esta sentencia se afirma que "el art. 87.2 de la LOPJ no permite al Juez de Instrucción revisar la legalidad del acto administrativo para cuya ejecución se solicita la autorización de entrada en domicilio" por cuanto, como declaró la STC 144/87 "el control de la legalidad de estos actos, como el de toda la actuación administrativa, sigue siendo competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que es también la única que puede acordar la suspensión de lo resuelto por la Administración". Se ha dicho así, que en las actuaciones previstas en el art. 87.2 de la LOPJ, el Juez de Instrucción no actúa como Juez de la legalidad y de la ejecutividad del acto administrativo, sino en esa misión constitucional de tutor de los derechos fundamentales, el Juez se erige en Juez de la legalidad de la entrada en el domicilio. En efecto, cualquier cuestión que pueda plantearse en orden a la legalidad de la actuación administrativa queda reservada a los Tribunales del orden contencioso administrativo. Como señaló el Tribunal Supremo en la expresiva sentencia de fecha 21 de septiembre de 1987, el Juez de Instrucción debe de limitarse a la "apreciación de la apariencia formal de la legitimidad de la actuación administrativa".

Conviene señalar que el Tribunal Constitucional, en sentencia de su Sala Segunda 188/2013, de 4 de noviembre de 2013, dejó dicho cuanto sigue: "... En relación con los actos de la Administración cuya ejecución precisa de la entrada en un domicilio, que es el supuesto que ahora interesa, este Tribunal ha señalado, STC 139/2004, de 13 de septiembre, FJ 2: "Que al Juez que otorga la autorización de entrada no le corresponde enjuiciar la legalidad del acto administrativo que pretende ejecutarse. Conviene advertir que esta doctrina, aunque se ha establecido en relación con el Juez de Instrucción, que era quien antes de la reforma efectuada por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante LJCA), otorgaba este tipo de autorizaciones, resulta igualmente aplicable a los Jueces de lo contencioso-administrativo, que son los ahora competentes para





emitir aquéllas en los casos en los que ello sea necesario para la ejecución de los actos de la Administración pública (art. 8.5 LJCA) -actual 8.6 LJCA- pues, en este concreto procedimiento, las atribuciones de estos Jueces se limitan únicamente a garantizar que las entradas domiciliarias se efectúen tras realizar una ponderación previa de los derechos e intereses en conflicto. Como ha señalado este Tribunal (SSTC 160/1991, de 18 de julio, FJ 8; 136/2000, de 29 de mayo, FJ 3), en estos supuestos la intervención judicial no tiene como finalidad reparar una supuesta lesión de un derecho o interés legítimo, como ocurre en otros, sino que constituye una garantía y, como tal, está destinada a prevenir la vulneración del derecho. De ahí que, para que pueda cumplir esta finalidad preventiva que le corresponde, sea preciso que la resolución judicial que autorice la entrada en el domicilio se encuentre debidamente motivada, pues sólo de este modo es posible comprobar, por una parte, si el órgano judicial ha llevado a cabo una adecuada ponderación de los derechos o intereses en conflicto y, por otra, que, en su caso, autoriza la entrada del modo menos restrictivo posible del derecho a la inviolabilidad del domicilio. En definitiva, ha de concluirse que, desde la perspectiva constitucional, la resolución judicial por la que se autoriza la entrada en un domicilio se encontrará debidamente motivada y, consecuentemente, cumplirá la función de garantía de la inviolabilidad del domicilio que le corresponde, si a través de ella puede comprobarse que se ha autorizado la entrada tras efectuar una ponderación de los distintos derechos e intereses que pueden verse afectados y adoptando las cautelas precisas para que la limitación del derecho fundamental que la misma implica se efectúe del modo menos restrictivo posible". (...)

En aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional debe entenderse que el ámbito de conocimiento del Juzgado de lo Contencioso Administrativo cuando resuelve acerca de la solicitud de autorización de entrada en domicilio u otros lugares que exigen consentimiento de su titular a fin de llevar a cabo la ejecución forzosa de actuaciones administrativas no comprende el control de legalidad de la actuación administrativa, del que debe conocer previa interposición del recurso correspondiente, sino solamente la concurrencia de los presupuestos mínimos que permiten a la Administración invadir el ámbito del espacio privado, aunque no tenga la consideración de domicilio a efectos penales.

Estos presupuestos básicos son:

- La existencia de un título ejecutivo, eficazmente documentado, con contenido coherente con la solicitud de autorización de entrada.
- La apariencia de legalidad de la actuación administrativa, al estar la actuación dentro de los límites de la competencia del órgano administrativo del que emana y hallarse notificada la decisión administrativa al destinatario. Ahora bien, como ya se ha dicho, tal control no puede alcanzar a una revisión exhaustiva de la actuación administrativa, ya que como hemos visto, ese control debe efectuarse a través del oportuno recurso contencioso-administrativo. Se trata, como nos recuerda el Auto 198/1991 del Tribunal Constitucional, de evitar que la Administración incurra en una vía de hecho, por lo que basta un control "prima facie" de la legalidad externa de la actuación administrativa.





- Agotamiento de todos los demás medios para la ejecución forzosa que no exijan invadir el espacio privado, es decir, garantizar que la irrupción en esos lugares se produzca sin más limitaciones a los derechos fundamentales que aquellos que sean estrictamente necesarios.
- Que de la ponderación de intereses en conflicto resulte que debe ceder el particular frente al prevalente que defiende la actuación administrativa.

**TERCERO.** En el presente caso, se solicita autorización judicial para llevar a cabo actuaciones necesarias para la debida conservación de la piscina y la parcela de la urbanización sita en Vall Repòs 115 para garantizar la seguridad de las personas y evitar peligros de incendio.

Examinado el expediente administrativo, aparece que por resolución de 8 de noviembre de 2019 se acordó la ejecución subsidiaria de la orden contenida en el decreto de 2 de noviembre de 2016 consistente en que se procediese a restablecer en las debidas condiciones de conservación la piscina y la parcela y tal resolución consta notificada a la interesada. Por acta de 4 de febrero de 2020 se hace constar que tales trabajos no han sido realizados.

A la vista de lo expuesto, se considera procedente conceder la autorización solicitada ya que la misma resulta necesaria y proporcionada para llevar a efecto el acto administrativo de ejecución subsidiaria, que es ejecutivo en vía administrativa.

En atención a lo expuesto,

**DISPONGO**

Autorizar al Ayuntamiento de Santa Cristina d'Aro para que lleve a cabo actuaciones necesarias para la debida conservación de la piscina y la parcela de la urbanización sita en Vall Repòs 115 para garantizar la seguridad de las personas y evitar peligros de incendio.

Tales actuaciones deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la notificación de la presente. Y en caso de que no fuese posible a la solicitante efectuarlo en dicho plazo, deberá comunicarlo al Juzgado con antelación y solicitar nuevo ámbito temporal.

Debe darse cuenta al Juzgado de la realización de la entrada y de cualquier incidencia ocurrida en su desarrollo.

Líbrese testimonio por duplicado de esta resolución para su entrega al solicitante, el cual servirá de mandamiento en forma, y a la interesada si se hallara presente.





Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en un solo efecto, en el plazo de QUINCE DÍAS, que sólo se admitirá previa constitución del depósito de 50 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 90 0367 21, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo esto de acuerdo con la disposición adicional quinceava de la LO 1/1985 del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

*De conformitat amb el que disposen el Reglament (EU) 2016/679 del Parlament Europeu i del Consell, de 27 d'abril de 2016, relatiu a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades; l'article 5 de la Llei orgànica 3/2018, de 5 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal (LOPD), faig saber a les parts que les seves dades personals s'han incorporat al fitxer d'assumptes d'aquesta oficina, on es conservaran amb caràcter confidencial i únicament per al compliment de la tasca que té encomanada, que queden sota la seva custòdia i responsabilitat i que es tractaran amb la màxima diligència.*

Así, por este su auto, lo dispone, manda y firma D<sup>a</sup> Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez de este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Doy fe.

Juzgado Contencioso Administrativo  
de Girona  
Unitat Processal de Suport Directe  
Fe pública judicial  
Lletrada de l'Administració de Justícia





I, perquè consti, expedeixo el present testimoniatge. En dono fe.

Girona, 16 de desembre de 2021

LA LLETRADA DE L'ADM. DE JUSTÍCIA,



Jutjat Contenciós Administratiu  
de Girona  
**Unitat Processal de Suport Directe**

Fe pública judicial  
Llotjats/ada de l'Administració de Justícia

